

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 328

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-2003

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACION DE LOS FONDOS DEL SEGURO EDUCATIVO, ADMINISTRADOS Y FISCALIZADOS POR EL INAFORP.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 24939

Publicada el: 02-12-2003

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL DE TRABAJO

Palabras Claves: Seguridad social, Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.400

Rollo: 532

Posición: 7

**DECRETO EJECUTIVO N° 328
(De 27 de noviembre de 2003)**

Por el cual se reglamenta la utilización de los fondos del Seguro Educativo, administrados y fiscalizados por el INAFORP.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971 se creó el Seguro Educativo, que fue modificado por las Leyes No. 74 de 29 de septiembre de 1973; No. 13 de 28 de julio de 1987 y No. 16 de 29 de noviembre de 1987.

Que mediante Ley No. 18 del 29 de septiembre de 1983, se creó el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), como institución autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de Julio de 1971, modificado por el artículo 1°, literales a. (e) i., de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, y según el artículo 5 de esta misma Ley, las contribuciones provenientes y que constituyen el Seguro Educativo, están destinadas a una diversidad de fines educativos, fijando el 14% del mismo a la "Formación Profesional" y un 1.5% para la "Educación Dual del Sector Privado".

Que el Parágrafo del artículo 1° de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, expresa que sólo se permitirá que dichos fondos "sean utilizados para gastos directamente relacionados con ellos y que estén contemplados en el Presupuesto General del Estado".

Que el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE), es una organización social sin fines de lucro, legalmente constituida, representativa del sector privado, reconocida como persona jurídica mediante la Resolución No. 337 del 17 de febrero del año 1984, dictada por el Órgano Ejecutivo e inscrita a la ficha S.C. 3103, rollo 772 e imagen 120, de la Sección de Personas Comunes del Registro Público, que entre sus objetivos tiene la búsqueda y canalización de recursos y esfuerzos dirigidos a capacitar, técnica y profesionalmente a las personas que trabajan así como a las que están en condiciones de ingresar a la fuerza laboral del sector privado.

Que el Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE) ha cumplido con todos los requisitos establecidos para su inscripción como Organización no Gubernamental (ONG) con fines educacionales, bajo el número de constancia 399, según se desprende de certificación expedida por el Departamento de Gestión Social Estratégica de la Dirección de Políticas Sociales del anterior Ministerio de Planificación y Política Económica, ahora Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Que el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, dispone que el Órgano Ejecutivo Nacional debe reglamentar la utilización de los fondos provenientes del Seguro Educativo, por conducto de cada una de las dependencias oficiales encargadas de la administración de tales fondos; y el INAFORP es una de esas instituciones públicas.

DECRETA:

Artículo 1. El INAFORP administrará y fiscalizará todos los recursos provenientes y que constituyen el Seguro Educativo, contemplados por los literales a. (e) i., numeral 2, del artículo 1° de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, en la forma que se dispone más adelante en este Decreto y demás normas aplicables.

La fiscalización de que trata el inciso anterior, es sin perjuicio de la que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Nacional y las Leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2. Los fondos mencionados en el artículo anterior se les identificará separadamente, bajo las denominaciones de Seguro Educativo, para la "Formación Profesional", y para la "Educación Dual del Sector Privado", ambos dirigidos a apoyar el Sistema Nacional de Formación Dual del INAFORP.

La "Formación Profesional Dual" estará orientada hacia las profesiones necesarias, demandadas por el mercado de trabajo, preferiblemente con criterios de certificación de competencias laborales, que contemplen la inclusión de personas con discapacidad en este tipo de formación, de conformidad con las normas que regulan la materia y la política laboral que desarrolla el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Los fondos destinados para la "Educación Dual del Sector Privado", serán administrados por el INAFORP a través del Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE), en su carácter de ente representativo legalmente constituido, que actuará como Unidad Rectora por parte del expresado sector en este tipo de Educación, y para apoyar la Formación Profesional Dual del INAFORP.

Artículo 3. Cada año el INAFORP incluirá en su Presupuesto Anual, integrante del Presupuesto General del Estado, las partidas correspondientes al Seguro Educativo, relativas a la "Formación Profesional" y para la "Educación Dual del Sector Privado".

Artículo 4. De los recursos del Seguro Educativo, según numeral 2, literal (i), del artículo 1° de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, el INAFORP utilizará las sumas y partidas necesarias para la administración y fiscalización del uso de los recursos destinados a la "Educación Dual del Sector Privado". Dichas partidas no deben en ningún caso, exceder de un 10% de los recursos asignados.

Artículo 5. El Consejo del Sector Privado para la Asistencia Educacional (COSPAE), presentará a la Comisión Nacional del INAFORP, en el mes de noviembre de cada año un Plan Operativo Anual, debidamente justificado para el financiamiento de la Educación Dual del Sector Privado.

Artículo 6. Para el uso de los recursos del Seguro Educativo, de que trata el inciso tercero del artículo 2° de este Decreto, la Unidad Rectora en su Plan Operativo Anual, debe incluir acciones, programas y actividades que redunden en la efectiva capacitación o formación de trabajadores, desempleados y empleadores; en todo caso, en concordancia con los objetivos y lineamientos del Sistema Nacional de Formación Profesional Dual y como complemento a las acciones y/o programas de Formación Profesional Dual del INAFORP. El Plan así concebido, debe recibir la aprobación de la Comisión Nacional del INAFORP.

Artículo 7. La Unidad Rectora también debe:

1. Organizar y poner en funcionamiento una oficina para atender el Programa Dual del Sector Privado.
2. Colaborar con instituciones del sector, en el desarrollo de programas educativos y de capacitación, relacionados con la Formación Profesional Dual.

Para la ejecución de las funciones que señala este artículo, la Unidad Rectora destinará de los Recursos del Seguro Educativo, según el numeral 2, literal (i), del artículo 1° de la Ley 49 de 18 de septiembre del 2002, las sumas y partidas necesarias para costear gastos de ejecución y administración; estos últimos (gastos de administración) no deben exceder nunca del 10% de los recursos antes mencionados.

Artículo 8. El INAFORP, como entidad Administradora, revisará y aprobará el contenido y ejecución de los programas formativos que se desarrollen dentro del Plan Operativo Anual del Sistema Dual, lo que aquel hará desde los puntos de vista técnico (contenidos temáticos de los programas de cursos); y metodológico (métodos o modos empleados en el desarrollo de los programas).

Artículo 9. Al término de todo plan o acción, curso, seminario, charla, conferencia, o cualesquiera otra actividad relativa al tipo de Formación y Educación, cuyos recursos aquí se regulan, la Unidad Rectora presentará en cada caso, a la Comisión Nacional de INAFORP, por conducto de la Dirección Nacional de éste, un informe pormenorizado y claro, con expresión del plan o actividad desarrollada, indicando el número de personas, organizaciones o empresas beneficiadas, temas cubiertos, programas cumplidos, duración de la acción o actividad y comentarios sobre resultados obtenidos. El Informe aquí mencionado debe también indicar el monto o costo del plan o actividad realizada y el saldo existente en cada caso.

Artículo 10. La Unidad Rectora deberá remitir al INAFORP con cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de cada cuatrimestre, un cronograma de desembolso cuatrimestral; dicho informe deberá detallar los montos en concepto de lo que señalan los artículos 6 y 7 de este Reglamento. El INAFORP certificará recibido conforme dicho cronograma en un término no mayor de quince (15) días hábiles, a objeto de iniciar el trámite relativo a las asignaciones financieras cuatrimestrales que procedan, remitiéndoles a la Unidad Rectora certificado de aprobación del mismo.

Artículo 11. En caso de incumplimiento en la entrega de informes, el INAFORP no autorizará ni entregará los desembolsos subsiguientes, hasta tanto la Unidad Rectora cumplan de manera satisfactoria a juicio de la Comisión Nacional de INAFORP.

Artículo 12. El INAFORP solo autorizará partidas, desembolsos, transferencias y demás conceptos según el objeto del gasto, siempre que la Unidad Rectora esté al día en la presentación de él o los informes que debe presentar y los que se le soliciten, en la forma que se dispone en este Decreto.

Artículo 13. Este Decreto deroga todo otro Decreto, Reglamento, Resolución, Resuelto o norma expedidos con anterioridad sobre esta materia, siempre que le sean contrarios.

Artículo 14. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional; Artículos 5, 10 y 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre del 2002.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado, en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO N° 266-2003 DM Y SC
(De 24 de octubre de 2003)

Por el cual se aprueba el documento titulado **PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y MANEJO DEL FONDO ESPECIAL DE INVESTIGACIONES DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ.**

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDC:

Que el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que, la Contraloría General dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la **DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo; de acuerdo al Decreto 261-Leg. de 16 de septiembre de 2002.

Que una vez elaborados estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los Servidores Públicos encargados de aplicarlos.